



Chiriguaná, Octubre Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	DABYES MILETH Y SILIA ESTHER LEYVA
DEMANDADOS:	FERNANDO JAVIER MENDOZA GARCÍA, JOSE FERNANDO MENDOZA VANEGAS Y CARLOS JAVIER MENDOZA DE RIO
RADICACIÓN:	20-178-31-84-001-2021-00193-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por **DABYES MILETH Y SILIA ESTHER LEYVA**, mediante apoderado judicial, en contra de **FERNANDO JAVIER MENDOZA GARCÍA, JOSE FERNANDO MENDOZA VANEGAS Y CARLOS JAVIER MENDOZA DE RIO**, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el Artículo 90 – 2 en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

- i. El apoderado judicial de la parte demandante, no allega las pruebas respectivas con las cuales demostrar que el correo electrónico señalado en el acápite para tal fin, pertenece a **FERNANDO JAVIER MENDOZA GARCÍA, JOSE FERNANDO MENDOZA VANEGAS Y CARLOS JAVIER MENDOZA DE RIO**.
- ii. Además de lo anterior, no señala la ciudad, municipio o corregimiento al que corresponde las direcciones físicas señaladas para los demandantes y demandados.

- iii. Cabe aclararle al profesional del derecho, que algunos de los anexos aportados con la presentación de la demanda, son ilegibles por encontrarse mal escaneados.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de que adolece la demanda, so pena de que le sea rechazada.

Téngase al Dr. IVAN RAFAEL RAMOS MARTINEZ, como apoderado judicial de **DABYES MILETH Y SILIA ESTHER LEYVA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa2b5b76996002a18805b92776cd1b2a095517d8ed9d4d1a0c3df116e8b2960

Documento generado en 04/10/2021 11:39:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**